

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0040-01**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por el accionante MAYKER JOSÉ JIMÉNEZ, contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 23 de junio de 2020.

### ANTECEDENTES

1. El actor, MAYKER JOSÉ JIMÉNEZ, actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital; en consecuencia, deprecó la orden para que las accionadas procedieran a entregarle ayuda humanitaria, una renta básica sin condicionamientos y los medios económicos necesarios y suficientes con el fin de reiniciar su actividad laboral.
2. Como causa *petendi*, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:
  - i) Precisa que, desde hace varios años ejerce como trabajador en salones de belleza, en la localidad Rafael Uribe Uribe.
  - ii) Que depende exclusivamente de su actividad informal e independiente, pues no cuenta con otra fuente de ingresos.
  - iii) Recalca que, debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, así como por la Alcaldía Mayor de Bogotá referente al aislamiento obligatorio, se vio en la obligación de cesar en su actividad económica, con lo cual han puesto en riesgo su subsistencia.
  - iv) Que no cuenta con ninguna clase de ayuda o asistencia social por parte del Estado.

3. Al presente proceso, fueron vinculados la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

4. La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA señaló que sus funciones no se relacionaban con “la entrega de subsidios, ayudas y/o inclusión en programas sociales”. Por esa razón, solicitó que fueran negadas las pretensiones de la demanda.

5. Por su parte, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ indicó que las entidades encargadas de definir las prerrogativas del accionante eran la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y a SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO.

6. La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL señaló que el demandante se encontraba adscrito al “Proyecto 1092 Viviendo el Territorio, Servicio Enlace Social”, por lo cual “recibe un (1) bono de emergencia de ayuda humanitaria transitoria por valor de \$140.000; el cual una vez se haga efectivo por parte del demandante se llevará a cabo un proceso de acompañamiento y seguimiento”. A esto, añadió que el actor “no hace parte de la población pobre y vulnerable, seleccionada y caracterizada mediante el proceso de focalización en el programa Bogotá Solidaria en Casa”.

7. Por último, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN manifestó que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados pues no es de su competencia pronunciarse sobre los programas sociales en cabeza de otras instituciones, del orden nacional o territorial.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Tras citar a las enjuiciadas, y vincular a las entidades ya referenciadas, el *Aquo* dictó sentencia el 23 de junio de 2020 en la que negó la salvaguarda rogada, al considerar que el tutelante no contaba con los requisitos para ser beneficiario de las ayudas brindadas por las autoridades distritales, dado que la Secretaría de Integración Social al adelantar el trámite de focalización con el objetivo de determinar la viabilidad de la asignación de los beneficios establecidos en el Decreto 093 de 2020, determinó que el demandante “no reúne los criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, al estar excluido de los procesos de focalización diseñados para identificar, seleccionar y asignar las transferencias monetarios y/o en especie dirigidos a la población más pobre y vulnerable”.

Sumado a esto, recalcó que el actor ya es partícipe y beneficiario del Proyecto 1092.

Concluyó puntualizando que acceder a la prerrogativa elevada por el interesado, implicaría pasar por alto el entorno de mayor vulnerabilidad en que se encuentran otras personas a quienes bajo los criterios de las entidades distritales, se les garantiza el suministro de la atención humanitaria en alguno de los programas ofrecidos.

## LA IMPUGNACIÓN

El actor refutó el fallo argumentando que se estaban lesionando sus derechos fundamentales al no fijarse que no cuenta con sustento económico con el cual atender su subsistencia. Recalcó que su residencia se ubica al interior del sector focalizado (RAF05), por lo que sí era viable la concesión de la ayuda que requiere. Enfatiza en que otras Sedes Judiciales han concedido la protección que exige, por lo que, denegar su solicitud atenta contra su derecho a la igualdad.

## CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar en el presente asunto si la acción de tutela interpuesta por el accionante es procedente para exigir la ayuda humanitaria que reclama, o si de forma contraria su uso es inadecuado tal como lo expresó el *A-quo* al no cumplir con los requisitos definidos por las entidades distritales.

2. En el *sub-judice* están demostrados los siguientes aspectos:

a) El demandante implora la concesión de ayuda humanitaria, dada su imposibilidad de trabajar por las restricciones emitida por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

a) La SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL en su respuesta afirma que, una vez estudiado el caso del actor, se determinó que **NO** reúne los criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa.

b) El actor ya es beneficiario del “Proyecto 1092 Viviendo el Territorio, Servicio Enlace Social”, por el cual recibió un (1) bono de emergencia de ayuda humanitaria transitoria por valor de \$140.000. De igual manera, es partícipe de un proceso de acompañamiento y seguimiento por parte de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

c) La demanda, así como la impugnación carece de cualquier soporte probatorio que permita evidenciar la presunta condición de vulnerabilidad que pregoná el accionante.

3. En cuanto a las ayudas humanitarias que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ otorga a la población vulnerable en virtud de la pandemia causada por el COVID-19, se tiene lo siguiente:

Ante el incremento exponencial de personas en condición de vulnerabilidad producto de la emergencia sanitaria del COVID-19, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ a través del Decreto 093 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020*” creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.

Dicho sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del Distrito, aportes efectuados por el Gobierno Nacional, presupuesto de entes territoriales, donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.

El Sistema Distrital Bogotá Solidaria se compone de tres canales: *i)* Transferencias monetarias, *ii)* Bonos canjeables por bienes y servicios, y, *iii)* Subsidios en especie.

La determinación y entrega de dichas ayudas se regulan por el Decreto 108 del 8 de abril de 2020, por el cual se definen los aspectos necesarios para la correcta implementación, seguimiento, supervisión y evaluación del sistema<sup>1</sup>.

Cada uno de los tres canales de ayuda cuentan con sus propios criterios, y gravitan en torno a elementos como: identificación de las zonas geográficas vulnerables, puntaje del Sisbén, listado de focalización sectorial o poblacional, beneficiarios del Índice de Bogotá Solidaria (IBS), entre otros ítems.

4. Establecido lo anterior, y en observancia de los elementos probatorios que reposan en el expediente, este Despacho Judicial llega a la determinación de que el fallo de primera instancia fue acertado, y por consiguiente debe ser confirmado, en razón a las siguientes consideraciones:

*i)* Aunque el tutelante desconoció la inscripción que debe llevarse a cabo ante la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, con el fin de postularse a las ayudas brindadas por la entidad, dicha institución al estudiar su caso determinó que **NO** cumple con los requisitos para la entrega del auxilio que implora.

*ii)* Ya es beneficiario del “proyecto 1092 Viviendo el Territorio, Servicio Enlace Social”, condición y por la cual ya le fue entregada ayuda humanitaria, así como seguimiento y acompañamiento por parte de la Secretaría de Integración Social.

*iii)* Si bien el actor expresa que se encuentra en una situación económica difícil a causa de la pandemia del COVID-19, lo cierto es, que más allá de esta postulación no adjuntó al presente expediente ningún elemento probatorio que permitiera dar por comprobada este suceso, siendo entonces inapropiado por parte de esta Dependencia Judicial dictaminar una orden a su favor sin ningún soporte demostrativo que así logre acreditarlo, máxime, cuando una entidad competente en conceder los estipendios que persigue, declaró que no cumple con los requisitos dados para ser beneficiario de dichas prerrogativas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Decreto distrital 093 de 2020: artículo 2 a. Las Secretarías Distritales de Integración Social, Hacienda y Planeación en forma conjunta expedirán el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, en el cual se definirán los aspectos necesarios para la correcta implementación, seguimiento, supervisión y evaluación del sistema. El funcionamiento del sistema como los roles y responsabilidades de cada uno de sus integrantes, corresponderá a las competencias hoy asignadas a través de Acuerdos y Decretos Distritales.

<sup>2</sup> “*Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso. Así, ha estimado esta Corte que: **un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Por eso, la decisión del juez*”

Por último, es improcedente ordenar la entrega de una renta básica mensual, toda vez que no es de competencia del juez de tutela, sino de los funcionarios distritales encargados del programa “Bogotá Solidaria en Casa”, definir cuál de los tres canales de atención establecidos en el decreto 093 de 2020, puede ser asignado a los ciudadanos que lo soliciten.

5. En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia atacada por no haberse comprobado que el actor es merecedor de la ayuda que exige o logra evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable o latente a sus derechos fundamentales.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

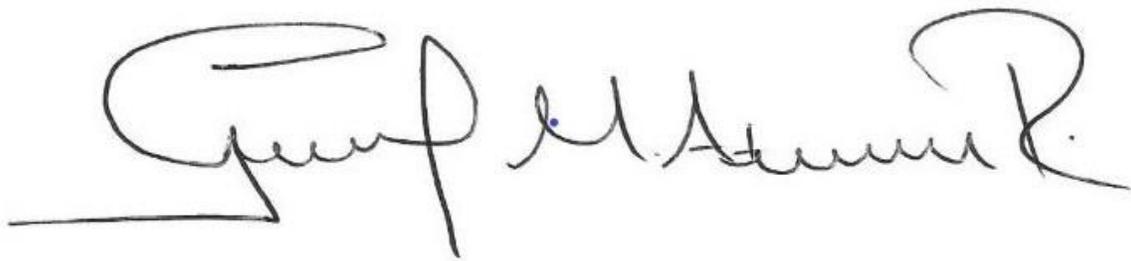
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 23 de junio de 2020, por los motivos aducidos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** prontamente a los intervinientes.

**TERCERO: REMITIR** el plenario a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

---

*constitucional “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”* Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 2011. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.